

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2021-00038-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Convida EPS
Accionante	Limbania Quevedo Cabezas
Vinculados	Secretaria de Salud de Cundinamarca
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	037

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ALEXANDRA SALDAÑA QUEVEDO como agente oficiosa de la señora LIMBANIA QUEVEDO CABEZAS en nombre propio frente a CONVIDA EPS, trámite constitucional al que se vinculó a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Suplica la promotora de las diligencias se le amparen los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos relevantes y pretensiones relata:

1. La señora LIMBANIA QUEVEDO CABEZAS el 23 de enero de 20 fue diagnosticada con NODULO EN PROLONGACIÓN AXILAR IZQUIERDA, BIOPSIA: CARINICOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO INFILTRANTE CON PATRÓN MEDULAR.
2. El 04 de febrero de 2021 fue valorada por el doctor Yesid Sánchez especialista en oncología quien le ordenó exámenes y recomendó realizar un estudio complementario a la biopsia. Dieron cumplimiento de manera particular a todo lo solicitado por especialista cuando obtuvieron los resultados se los remitieron vía WhatsApp al mismo profesional.
3. El doctor Yesid Sánchez sugirió iniciar quimioterapia y que trasladaran a la señora LIMBANIA QUEVEDO de EPS.
4. El 24 de diciembre de 2021 presentó afectaciones de salud y fue remitida al Hospital San Félix de La Dorada, Caldas al área de urgencias.
5. Esta situación se presentó nuevamente el 09 de enero de 2021, los médicos ordenaron su hospitalización e igualmente ser intervenida quirúrgicamente, pero por ser cirugía de alto riesgo el cirujano solicitó remisión a hospital de tercer nivel.
6. Aseguran que desde el 16 de enero del año avante han realizado todos los trámites pertinentes para que sea trasladada a un hospital de tercer nivel, pero la EPS CONVIDA no ha brindado solución alguna.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 24 de enero de 2022, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La Secretaría de Salud de Cundinamarca adujo que la señora LIMBANIA QUEVEDO CABEZAS, figura en la base de datos de ADRES y en el comprobador de derechos de la Secretaria de Salud de Cundinamarca afiliado al régimen subsidiado a CONVIDA EPS. Agrega que se trata de un paciente con Dx: TUMOR MALIGNO DE MAMA por ello la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos y todo lo relacionado con la patología base que lo aqueja, está a cargo de la CONVIDA EPS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” *Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC, Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, y listado de Procedimientos de laboratorio Clínico Financiados con recursos de la UPC*”.

Por lo relatado en su respuesta solicitan no imputar responsabilidad a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es (CONVIDA EPS.), quien le corresponde la atención integral el paquete de servicios y tecnologías (antes plan de beneficios en salud), que la UPC financia para el 2022.

Por su parte la EPS CONVIDA comunica en su respuesta que la accionante fue trasladada en la UNIDAD MÉDICA ONCÓLOGICA ONCOLIFE ISPS SAS, solicitan que las pretensiones de la accionante sean negados.

El Hospital San Félix de La Dorada, Caldas adujo que el 25 de enero del presente año la accionada fue aceptada en la IPS ONCOLIFE en la ciudad de Bogotá.

2.3. Elementos materiales relevantes para el asunto.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia cédula de ciudadanía accionantes
- Orden de consulta.

- Historias clínicas

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora LIMBANIA QUEVEDO CABEZAS, promueve la acción de tutela en nombre propio encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales del accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por parte de la señora LIMBANIA QUEVEDO CABEZAS ante la imposibilidad de acceder a los procedimientos, citas y controles prescritos por su médico tratante.

3.4 Del caso bajo estudio

3.4.1 Supuestos jurídicos

3.4.1.1 Carencia actual de objeto por hecho superado

En diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, ya que no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir¹.

Si la finalidad de la acción de tutela, es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto, la Sala de Revisión en la Sentencia **T-770 de 2011**, precisó la doctrina constitucional que al referente se ha construido:

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto señal que, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado².

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”³ Lo cual no implica, tal como

¹ T-758 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencias T-033 de 1994, T-817 de 2005, SU-540 de 2007, T-170 de 2009, T-188 de 2010, entre otras.

³ Sentencia T-449 de 2008.

se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo que solo mencione la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, porque el hecho superado debe ser probado.

Por otro lado, existe un daño consumado cuando el hecho en el que se fundó la violación o amenaza ya generó el perjuicio que se pretendía evitar por medio de la acción de tutela. Igualmente, el juez debe fallar el caso concreto y, si es del caso impartir una orden tendiente a reparar el perjuicio producido.

En la sentencia T-448 de 2004, se expusieron algunas de las hipótesis en los cuales se presenta un daño consumado, que son:

“i) cuando el actor fallece y es obvio que desaparecen los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de amparo⁴, ii) cuando se ha cumplido el término de la sanción impuesta por medio de un acto administrativo a pesar de que se pueda establecer de manera posterior que dicho acto fue expedido con la violación al debido proceso⁵, iii) en una hipótesis similar, cuando se ha cumplido el término de la sanción disciplinaria, y por tanto, no tendría mayor objeto un pronunciamiento sobre la afectación de los derechos fundamentales originados con la actuación investigativa y sancionadora de la Procuraduría.”⁶

No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”⁷

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse y realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁸.

Mientras que, si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicaron adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, que no proceda impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del

⁴ Ver Sentencia T-253 de 2004. Igualmente, T-495 de 2010, T-277 de 2008, entre otras.

⁵ Cfr. Sentencia T-758 de 2003. En este asunto la Corte decidió revocar las decisiones de instancia que negaban el amparo y en su lugar conceder la tutela del derecho fundamental al debido proceso administrativo. No obstante, omitió dar orden alguna debido a que el término de la sanción ya se había cumplido lo cual implicaba la configuración de un "daño consumado".

⁶ Cfr. Sentencia 873 de 2001. En esta oportunidad un ciudadano demandó, seis años después de haber cumplido el término de la pena de inhabilidad para ejercer cargos públicos, la actuación administrativa en la cual había sido condenado. La Corte considerando el paso del tiempo, el principio de inmediatez de la acción de tutela y la presencia de un daño consumado (pena cumplida) decidió declarar improcedente la acción de tutela.

⁷ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁸ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.”⁹.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención al anterior desarrollo del temario, se descende al,

3.5 CASO CONCRETO

Luego de haberse llevado a buen término la ilustración propuesta, y de haberse conocido el contenido de la respuesta dada por la EPS CONVIDA, en donde se informa acerca de la consumación de la orden de traslado a un HOSPITAL DE TERCER NIVEL de la señora LIMBANIA QUEVEDO CABEZAS, ya habiéndose conocido tal hecho anticipadamente y cuya prueba obra en el expediente de este asunto como se avistó en líneas transcurridas.

Apalancada en la situación descrita, esta operadora considera que se ha cumplido con la principal pretensión que la tutelante planteó en el oportuno oficio de amparo, ya que se buscaba con la actuación que se ordenara el traslado de la paciente a un centro médico de condiciones óptimas en el que se le pudiera dar un mejor trato a su dolencia.

De este matiz, puede avistarse en el caso de evaluación, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella operación que se pretendía lograr al impártasele por parte del juez constitucional una orden a la parte pasiva de la acción, ha acaecido antes de pronunciarse al referente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en la actuación rogada por la señora ALEXANDRA SALDAÑA QUEVEDO, como agente oficiosa de LIMBANIA QUEVEDO CABEZAS, la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ